

42 - 4 - Criminal -

DICCIONARIO
JURIDICO ADMINISTRATIVO.

DICCIONARIO JURIDICO ADMINISTRATIVO,

COMPILACION GENERAL

LEYES, DECRETOS Y REALES ÓRDENES DICTADAS EN TODOS LOS RAMOS DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA,

HECHA POR UNA SOCIEDAD DE ABOGADOS Y ESCRITORES.

BAJO LA DIRECCION

D. CARLOS MASSA SANGUINETI.

TOMO I.

MADRID.—1858.

IMPRESA DE LA **Revista de Legislacion y Jurisprudencia**, A CARGO DE JULIAN MORALES,
Plazuela del Duque de Alba, núm. 4.



de tributarlos...
 2.º En el caso de que el abate o abadesa...
 3.º En el caso de que el abate o abadesa...
 4.º En el caso de que el abate o abadesa...
 5.º En el caso de que el abate o abadesa...
 6.º En el caso de que el abate o abadesa...
 7.º En el caso de que el abate o abadesa...
 8.º En el caso de que el abate o abadesa...
 9.º En el caso de que el abate o abadesa...
 10.º En el caso de que el abate o abadesa...

ABACA. Especie de pita de que se hacen telas.—*R. O.* de 17 de enero de 1835.—En la sucesión de abaca, la pita y el yute ó cáñamo de la India en rama, se compran en una sola partida, abonando el derecho de 7 rs. 00 céntimos por quintal en bandera nacional, y 6 reales 12 cént. en extranjera ó por tierra; y cuando se presenten obrados, el de 37 reales por quintal en bandera nacional, y 44 reales 40 céntimos en extranjera ó por tierra.

—En el Arancel de aduanas para el presente año de 1858, se previene respecto á este particular lo que sigue:
 El Asacá, pita y yute ó cáñamo de la India, satisfará 7 rs. 50 cént. en bandera nacional, y 9 rs. 10 cént. en extranjera ó por tierra. Los objetos de esta materia obrados en hilaza, cordelería ó jarcia, 37 reales en bandera nacional, 44, 40 cént. en extranjera ó por tierra. Los en tejidos 50 rs. por quintal en bandera nacional, y 60 en extranjera ó por tierra.

—**ABACERIA.** Tienda en que se vende el por menor artículos de primera necesidad. Véase **ABASTOS** y **PUERTOS REXIÓES**.

—**ABAD.** Palabra derivada del griego y del latín que significa poder. Los abades se dividen en dos clases: regulares y seculares, entendiéndose por los primeros los que tienen bajo su mando súbditos ó casas religiosas, y por los segundos los que con título de abadín, disfrutan algún beneficio secularizado ó llevan su denominación con algún honor ó emolumento.

El Santo Concilio de Trento en el cap. 6.º de la ses. 25.ª de ref., manda estrechamente que «La elección de los abades se haga por votos secretos, de suerte que nunca se publiquen los nombres de los electores. Ni sea lícito en adelante establecer provinciales, abades, priores, ni otros titulares para que concurren á las elecciones ó para seguir la voz y voto de los ausentes. Si alguno hubiere sido elegido contra lo que ordena este decreto sea irrita su elección; y el que hubiere consentido en que para este efecto se le creyé provincial, abad ó prior, quede inhabilitado adelante para todos los oficios de aquella religión; reputándose adrogadas por el mismo hecho todas las facultades concedidas sobre este punto; y si se conciliesen otras en adelante, tengan por subrepticias.»

Cap. 29.º de la misma ses. «Los abades que son prebados de diócesis y todas las demás superiores de las religiones monásticas que no están sujetos á los obispos y tienen jurisdicción legítima sobre otras monasterios inferiores y priores, visitan de oficio los mismos monasterios y priores que los están sujetos, cada uno en su lugar y por orden, aunque sean las dadas en encomienda.»

Cap. 10.º de la ses. 23.ª «No sea permitido en adelante á los abades, ni á ninguno otro profesor, por más escuelas que sean, que estén dentro de los términos de alguna diócesis, aunque se llamen escuelas, ó escuelas, conferir la tonsura, ó las órdenes menores á quien no sea regular ó súbdito suyo ni los mismos abades, ni otros, como tampoco los ecclidos, sean los que fueren, aun de las iglesias catedrales, conceder dispensas á ecclidos seculares para que otros los ordenen; puesto que la ordenación de todos estos ha de pertenecer á los obispos dentro de cuyas diócesis estén, dándose entera cumplimiento á cuanto contienen los decretos de este Santo Concilio, no obstante cualesquiera privilegios, prescripciones y costumbres, aun cuando sean immemorales.»

profesores, por más escuelas que sean, que estén dentro de los términos de alguna diócesis, aunque se llamen escuelas, ó escuelas, conferir la tonsura, ó las órdenes menores á quien no sea regular ó súbdito suyo ni los mismos abades, ni otros, como tampoco los ecclidos, sean los que fueren, aun de las iglesias catedrales, conceder dispensas á ecclidos seculares para que otros los ordenen; puesto que la ordenación de todos estos ha de pertenecer á los obispos dentro de cuyas diócesis estén, dándose entera cumplimiento á cuanto contienen los decretos de este Santo Concilio, no obstante cualesquiera privilegios, prescripciones y costumbres, aun cuando sean immemorales.»

A

La ley 10.ª de 7.º de Par. 1.ª «Los el abad que ha poder sobre todo el Monasterio, é quien dven obedecer á honrar en todas las cosas derechos é justas, como más pudieren, deus estar en conciento con sus Prayles, poniendo gran femencia en guardar su Monasterio, aviendo gran cuydado de lo mejoriar, porque pueda dar á Dios buena cuenta de aquella Abadia que le fué dada. Pero si fuere destraydor de la Orden, é non oúeser cuydado de lo aliar, pueden é devien disponer, é denuvo ponerlo para, como manda su Regla; porque no tan solamente se dexaren, por el mal que fizo, mas aun por el mal que fizieron los otros, tomando mal ejemplo del, é non los castigando como deca. Otrosí, tambien el Abad como el Prior, tales monges devien poner en los oficios del Monasterio, que sean oves entendidos, é leales, para recablar las cosas de la Orden, que les metieren en poder: é quando quisieren dar oficio é encomienda á alguno de su Orden, non lo deuen hacer por siempre, mas por algun tiempo, segun tuvieron por guasto, é vieron que aprovechia en aquel lugar de lo quisieren.»

—**LEY 22 DEL MISMO TIT. Y P.º** «Preojo non deuen tomar los Abades de los Monasterios de aquellas que quisieren entrar en sus órdenes.»
 —**LEY 2.ª DE 5.º DE 1.ª DE LA NOV. RECOG.** «No pueda Obispo, Abad, ni otro Perellido qualquier vender, ni enagenar cosa alguna de las que ganare, ó acrecentare por raxon de su Iglesia, mas si alguna cosa ganare ó heredare por raxon del mismo, haga de ello lo que quisiere.»

—**LEY 11.ª DE 5.º DE 1.ª** «Que los Abades de Galicia y Asturias no puedan ni permitan llevar los bienes de sus diócesis, y pertenencias por fórmulas que estén de nueve años, ni concedan la facultad de sep-aforarse. Ademas mandase por la misma ley que se acuda á la Cámara en solicitud de real Cédula, si es necesario el sforo de algunos bienes por mar, dos ó tres villas, so pena de nulidad y de 200 duc. de multa. Asimismo ordena á los Abades que soliciten la ejecución de las sentencias de nulidad dadas por la Cámara contra ciertos sforos, y que procedan

obtener la rescisión de los contratos existentes contrarios á esta ley.
 En la regla novena de la tarifa que acompaña al *R. D.* de 5 de agosto de 1813 se declara que los Abades pagarán 500 duc. por licencia para firmar con estampilla.
R. D. de 17 de octubre de 1831. «Art. 2.º Que se remita á los Abades un ejemplar impreso de las Letras Apostólicas expedidas en 3 de noviembre de aquel año sobre el Concordato celebrado con la Santa Sede en 19 de marzo del mismo, de la ley referente á dicho Concordato y de sus plenipotenciados y ratificaciones para que se conserven en su respectivo archivo.»
ABAD BENITO. El que tiene toda jurisdicción atribuciones curas episcopales.
LEY 114, TIT. 18, PAR. 3. «Las cartas selladas del Abad benedito deben valer para probar aquello que en ellas se escribió con respecto á la persona contra quien el Abad las mandó sellar.
Abad macedo. El que usa con derecho en determinadas funciones los ornamentos pontificales.
Cap. 20, Ser. 25 del S. C. de Tren. Dispone que visiten y corrijan los monasterios que les estén sujetos, aunque sean de encomiendas.
ABADENGO. El Señorío del Abad ó lo que pertenece á su territorio ó jurisdicción. V. **SAXIO.**
ABADESA. Superiora en las comunidades de religiosas.
EL S. C. DE TREN, cap. 7.º de la ses. 23.ª de ref. «La Abadesa y priora, preposito, portada, ó la superiora, cualquiera que sea el nombre con que se la conozca, no será elegida menor de cuarenta años, debiendo haber vivido libremente al menos ocho dias después de su profesión, y en caso de no hallarse monja con estas circunstancias en el mismo monasterio, pueda elegirse de otro de la misma orden. Mas si en esto aun hallase inconveniente el superior que preside la elección, ofijase con consentimiento del obispo ó otro superior, qué del mismo monasterio que pase de treinta años, y ajustadamente haya vivido cinco por lo menos despues de la profesión. Niágun sea electo para mandar en dos monasterios; y si alguna obijase en la actualidad de cualquier modo que sea, dos ó mas obliguésela á que las renuncie todos dentro de seis meses, é excepto de uno. Y si cumplió este término no lo hubiere verificado, quedan todos vacantes de derecho. El que presidiere la elección, sea obispo, ó otro superior, no entrará en los sfornos del monasterio, sino que oirá ó tomara los votos de cada monja por la ventanilla de la reja. En todo lo demás observense las constituciones de cada orden ó monasterio.»

ABADIA. La comunidad de abad ó abadesa; el monasterio con todos sus dependencias.